UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

870109 5

Escuela de Derecho



LOS RECURSOS CONTEMPLADOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

- UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LOS RECURSOS CONTENCIOSOS

TESIS PROFESIONAL

que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

GERARDO SALVADOR CASTAÑEDA DEL RIO





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Påg
INTRODUCCION	1
CAPITULO	
- UBICACION DEL DERECHO FISCAL EN LA CIENCIA	
DEL DERECHO	5
- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DERE	
CHO FISCAL	8
- CARACTERISTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMI	
NISTRATIVOS	12
CAPITULO II	
- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON -	
LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA JUSTICIA AD	
MINISTRATIVA	19
- GARANTIA DE AUDIENCIA	20
- GARANTIA DE LEGALIDAD	22
- GARANTIA DE PETICION	26
CAPITULO III	
- GENERALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATI-	
Vos	29
- RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR -	
EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	36
- DE LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINIS	
TRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL	
DE LA FEDERACION	45

	Påg.
CAPITULO IV	
- ANALISIS A LAS REFORMAS DE LOS RECURSOS	s -
CONTENCIOSOS	53
- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, ANY	rec <u>e</u>
DENTES, CARACTERISTICAS Y SU INTEGRACION	N 54
- TIPOS DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS -	59
- RECURSOS CONTENCIOSOS ANTERIORES A LAS	RE-
FORMAS	'63
- REFORMAS A LOS RECURSOS CONTENCIOSOS, DI	EL 5
DE ENERO DE 1988	66
CONCLUSIONES	79
BIBLIOGRAFIA	83

INTRODUCCION

El objeto del presente estudio, es la exposición de la problemática, que se presenta dentro de la impartición de la Justicia Administrativa, por lo que respecta a los medios con que cuenta el particular, sea persona física o moral, para obligar a las Autoridades Administrativas a respetar las Garantías de Audiencia y Legalidad consagradas por la Constitución, lo que comunmente se llama RECURSOS ADMINISTRATIVOS, así como por los tramitados ante el Tribunal riscal de la Federación 6 RECURSOS CONTENCIOSOS ambos contemplados por el Código Fiscal de la Federación. Problemática de la que tengo conocimiento, además de lo consultado en libros y ponencias, en el campo doctrinal, en experiencias adquiridas durante la realización de mi servicio noclal en la sata segional de uccidente del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a los RECURSOS ADMINIS-TRATIVOS, (face oficiosa), mediante este estudio propongo - su unificación, ya que lejos de facilitar la protección jurídica de los particulares, frente a los actos de Autoridades Administrativas, se han convertido en verdaderos obstáculos procesales, dada su ineficacia práctica, ya que al interponerlos pocas veces se logra que la referida autoridad, reconozca la violación formal 6 de fondo en que ha incurrido, y reveque en beneficio del particular, el acto que se impugne.

Lo anterior ha tenido tal trascendencia que,

incluso las nuevas reformas al Código Fiscal de la Federación, suprimen el ciclo procesal formado por la impugnación
de las notificaciones de cróditos fiscales. Esto es, que en lugar de que sean tres los Recursos Administrativos los
que integren el sistema de defensas en materia fiscal, sean
dos, uno mediante el cuál se impugne el fondo de dicha reso
lución y otro que las ataque en su forma, fusionando la im
pugnación de las notificaciones al medio de defensa principal, ya sea el recurso de Revocación (impugnando el fondo)6 el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución (impugnando la forma).

Por otra parte y contrariamente a lo señalado por distintos autores, en el sentido de que dichos recur
sos deberían desaparecer totalmente, soy de la opinión de
que no deben deseparecer, ya que son varios los casos en que el error en que incurrió la Autoridad Administrativa, sea por una equivocada interpretación ó de apreciación, es
tan evidente, que es recomendable su agotamiento. Además de
que hay Garantías Constitucionales como la de Audiencia, que se verían afectadas, en el caso de que no existiora al
gún medio de defensa en contra de la propia Autoridad, que
emitió el acto que causa agravio.

En cuanto a los RECERSOS CONTENCIOSOS, recientemente modificados, haré un análisis de dichas reformas, desde el punto de vista de su efectividad práctica, respecto de la fusión del recurso de Fevisión tramitado an te la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación y el de Revisión Fiscal ante los Tribunales Colegiados de Circuito, que corresponde interpener a la Administración Fiscal, en un solo recurso, con el objeto de reducir el número de instancias procesales, a la vez que simplificar el sistema. Y que en mi opinión particular, es la reforma que más

controversias ha causado, ya que hay, quienes como conocedo res de la materia, sustentan el criterio de que suprimido - dicho recurso ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, las Salas Regionales quedaron normalmente como única instancia en la Juriadicción Administrativa, siendo que el recurso de Revisión, ha sido la esencia misma de la función Juriadiccional de la Sala Superior. En tanto - que otros, opinan que la referida modificación presenta ven tajas tales como: la eliminación do una etapa procesal, con su consecuente influencia en la simplificación y prontitud del proceso. La tramitación paralela y simultánea del amparo directo y de la revisión, en los casos en que coincida - su interposición.

Criterios que expondré con el propósito de - llegar a una opinión objetiva, apoyada tanto en cuestiones doctrinales como en situaciones reales, que se presentan en la práctica, de lo que es la impartición de la JUSTICIA AD MINISTRATIVA en nuestro país.

CAPITULO

- UBICACION DEL DERECHO FISCAL EN LA CIENCIA DEL DERECHO.
- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DERECHO FISCAL.
- CARACTERISTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I

- UBICACION DEL DERECHO FISCAL EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

Con el propósito de tener una visión de la dimensión exacta del tema, iniciaré este trabajo precisando la ubicación del Derecho Fiscal dentro del ámbito Jurídico Mexicano, comenzando con el Derecho Administrativo como -- raíz de la cuál florece el Derecho Fiscal.

Son numerosas y contradictorias las definiciones elaboradas para determinar la naturaleza del Derecho Administrativo, por lo que tomaremos la siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO, rama del perecho Público, tanto interno como externo, constituído por el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiente del Poder Ejecutivo y el ejercicio de la Función Administrativa del Estado" (1).

Hoy ha crecido tanto la materia del Derecho Administrativo, que es imposible estudiarla, como un conjunto unitario. Tradicionalmente se ha considerado que son materia de este todas las relaciones que se dan entre el Poder Ejecutivo y los particulares.

Dentro de este contexto, se ha incluído al

⁽¹⁾ Serra Rojas, Andres. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., México: 1985; p. 268.

Derecho Financiero, mismo que a su vez, se ha dividido entre varias subramas, dentro de las cuales se encuentra el Derecho Fiscal.

For su parte el Derecho Financiero es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad financiera del Estado, en sus tres momentos, a saber: en el eg
tablecimiento de tributos y obtención de diversas clases de
recursos; en la gestión de sus bienes patrimoniales y en
la erogación de recursos para los gastos públicos, así como
las relaciones jurídicas, entre los diversos órgunos del Es
tado o entre dichos órganos y los particulares, ya sean deg
dores o acroedores del Estado" (2).

En mi opinión, cualquier aspecto de la actividad económica del Estado concierne al Derecho Financiero, ya que dicha actividad está conectada entre sí y con la economía de los particulares.

El Derecho Fiscal, por tanto, es la parte del Derecho Financiero, que se encarga de los aspectos jurídicos de los ingresos, así como de las relaciones jurídicas entre la Administración y los particulares, al igual que de los procedimientos oficioso y contenciosos que pudieran surgir. Respecto a éste, existe el principio de que solo a través de la ley se puede ejercer el poder del imperio del Estado. Una vez ejercido este poder, a través de la ley, la fuerza coercitiva del Estado desaparece, quedando sólo la fuerza coercitiva de la ley, raxón por la cuál el Derecho Piscal no trane como destinatario inmediato a la Administración Pública y que las partes de la relación jurídica

⁽²⁾ Garga, Sergio F. de la. Derecho Financiero Mexicano; -Editorial Perrúa, S.A., México: 1985; pág. 13.

tributaria, se encuentren en una posición de igualdad, de manera que, el contribuyente tiene frente a sí, a un acreedor que se encuentra sometido, como el propio contribuyente a la ley.

Al igual que el Financiero, el Derecho Fiscal, se divido en distintas disciplinas, como lo son:

"II. DEDUCHO TRIBUTARIO SUSTANTIVO, que es el conjunto de normen parfidicas que disciplinan el nacimien to, efectos y entineifn de la obligación tributaria.

EL DEFECCIO TRIBUTARIO FORMAL, cemo el conjunto de normas regula forma de la actividad de la Administra-ción Pública, encar pada de la regulación de los impuestos,-anficeno de su reconfición.

to de normes que discrition la Soberenta Piscal del Esta de (3).

Derecho Firsel que en este trabaquese amalizará en la corespondiente al "Diameno TRIBUTARIO PROCESAL", ecus el con junto de normes jurídicas, que regala los procesos, que re sectivos contresersias dadas entre el Fisco y los contribuyentes. Decas que en su anyor parte se encesatran conteni das en el Carajo Fircal de la Federación, en la Ley Orgánica del Tribunal Fircal de la Federación y en el Cédigo Fede tal de Fracodimientos civils , de eplicación supleteria" — (4).

^{(3) 6.} p. 23-... (4) 6p. Cit. p. 23-27.

Como señalé anteriormente, es precisamente el Derecho Tributario Procesal, tanto en su fase oficiona como contenciosa, en donde se incluyen los medios de defensa reconocidos por la ley, objeto del presente estudio, mo
tivo por el cuál es necesario hacer mención de los principios en que se apoya tanto el Derecho Financiero como el Fiscal, y poder así conocer los fines que los mismos persiquen, utilizando como medio para lograrlos, a la Justicia Administrativa.

- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y EL DERECHO FISCAL.

Los principios generales del Derecho, son - principios Filosóficos, en los que se formulan las exigen-cias de la justicia frente a determinados órdenes parciales de las cosas. Cada uno de éstos se ha ido descubriendo - tras un proceso de reflexión. Estos principios, no solo se aplican para llenar las llamadas lagunas de la ley, sino - también para integrar el sentido de ésta en relación con - las transformaciones constantes de la vida social, mediante la interpretación objetiva de la norma jurídica. En la medida que responden a las exigencias inmutables de la justicia natural humana, los referidos Principios, son bases fundamentales de la validez universal y absoluta.

En resúmen, los Principios Generales del Derecho, son expresiones de la exigencia de justicia frente a situaciones determinadas. Por lo tanto la JUSTICIA es el Principio más general del Derecho y fundamento de todos los demás.

cada uno lo soyo. Y la justicia es el orden de exigencias ontológicas que en la realidad tienen los seres. El que ~ desgraciadamente ese orden no se respete muchas veces, y el que sea muy diffeil de cumplir, no altera el hecho de que ~ luchar por la justicia no sea tender a un ideal abstracto,~ sino esforcarse por realizar un orden concreto, en el que a cada quién se le dé lo suyo" (5).

En mi personal opinión, lo suyo de cada - quión debe ser delimitado, de acuerdo con las igualdades y designaldades del total de miembros de la sociedad y con el bien común de la misma, toda vez de que así como el Derecho se dá donde quiera que exista una sociedad humana, igualmen te la convivencia en sociedad exige un intercambio de bigues morales, espirituales y materiales, dicho intercambio - no puede establecerse de una manera arbitraria, sino que de be atender al orden común de las cosas.

Partiendo de las ideas anteriores, cabe seña lar que se dan dos tipos generales de justicia ó de lo justo:

Lo justo natural y lo justo legal.

Natural, es lo que en todas partes tiene una misma fuerza y no dependo de aprobación o desaprobación por nuestra parte.

tegal, es lo que en un principio es indiferrente, que sea de tal o cuál modo, pero que una vez consti-

⁽⁵⁾ Villere Toranzo Miquel, Tribusal Fiscal de la Federación; 40 Años, Edit. Deto, de Publicaciones 7.1.1.; M6 xico: 1982. p. 187.

tuidas las leves, deja de ser indiferente.

El principio jurídico de justicia, es natural, pero a medida que se avanza en la determinación, toma fuerza la justicia legal, hasta el punto de ser sólo ella la que da las soluciones más específicas, siempre y cuando no viole los principios de justicia natural, que son los más amplios.

"Santo Tomás de Aquino, en su texto "Suma - Teológica", sugiere una división más del concepto de justicia, con base en la distinción entre el Derecho Público y Derecho Privado, que quedaría así:

JUSTICIA GENERAL:
A cada uno lo suyo,

- JUSTICIA DE COORDINACION:
 Relaciones entre particulares.
- 2. JUSTICIA DE SUBORDINACION: Relaciones entre particulares y Estado.

Unas son las relaciones de los particulares entre sí, teniendo como base, la igualdad de todos los hombres y la necesidad de éstos, para desarrollar sus potencialidades, teniendo como fin inmediato la protección de los bienes individuales.

En cuanto al segundo, son las relaciones de los particulares con la Autoridad, tienen como fundamento - el hecho natural de que todo individuo necesita tanto de la comunidad, como de sf mismo, teniendo como limitante la dig nidad de los individuos y con fin inmediato el bien co-mún" (6).

⁽⁶⁾ Op. Cit. p. 110-111

Por otra parte, y haciendo referencia a las concretizaciones de la justicia, dentro del Derecho Adminis trativo tenemos principios, que son fundamentales en dicha rama del Derecho como lo son: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, e que considera que los derechos humanos deben ser protegidos por un régimen de Derecho. PRINCIPIO DE DEMOCRACIA, que se nala que las reglas generales deben ser resultado de un concenso mayoritario de los ciudadanos. EL DE CERTEZA JURIDI-CA, que dicta que dichas reglas sean conocidas por todos. - EL DE SEGURIDAD JURIDICA, que argumenta que para que haya convivencia civilizada, es necesario que todos puedan estar seguros, que les serán aplicadas las mismas reglas.

El Derecho Financiero, como subrama del Derecho Administrativo, está regulado por los mismos principios, pero cuenta a su vez con otros que le son propios, como: el de la correlatividad de los deberes de los súbditos y de los deberes de las autoridades, ésto es, que tanto los ciudadanos como las autoridades, tienen su propias obligaciones. Obligaciones que por ambas partes deben ser cumplidas.

Todo lo anterior es igualmente aplicable al Derecho Fiscal, pero como Principios propios de éste, podemos enumerar algunos:

"PRINCIPIO DE COMODIDAD, que se traduce en que todo impuesto debe ser recaudado en el tiempo y de la forma que más convenga al contribuyente.

PRINCIPIO DEL IMPUESTO PROGRESIVO, que señala que el impuesto debe ser, en lo posible, proporcional a la capacidad económica, la cuál crece según una progresión más rápida que la renta. PRINCIPIO DE ECONOMIA, todo impuesto debe planearse de modo que la diferencia de lo que se recauda y lo que ingresa en el tesoro público del Estado, sea lo más pequeña posible" (7).

Los especialistas en Derecho Fiscal podrían, sin dificultad, añadir otros principios, pero en todos ellos observaremos, operar los mismos criterios que en el Derecho Financiero y el Administrativo.

- CARACTERISTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Una vez que se ha situado al Derecho Fiscal, en la ciencia del Derecho y que se han señalado los Principios que rigen su existencia, es oportuno señalar algunas de sus características propias, por lo que respecta a los procedimientos que en El se contemplan y que reglamenta el Código Fiscal de la Federación.

Señalaré primeramente a los sujetos que intervienen en dichos procedimientos, iniciando por los órganos de Autoridad, que en este Derecho son de dos claseas Aquellos que se encuentran formando parte de las propias autoridades Ejecutoras de la ley, y, aquellos otros que actúan en forma autónoma de dicho poder, ya que son independientes y por ello imparciales, tanto para el particular afectado como para la propia autoridad que realiza la actuación. Estos últimos son los organismos que han sido denominados Jurisdiccionales como lo es el Tribunal Fiscal de la

⁽⁷⁾ Flores Zavala, Ernesto. Elementos de las Finanzas Públicas, Udit. Porrúa, México: 1974: págs. 141, 142 y 147.

Federación.

Por su parte, los organismos que forman par te de las propias Autoridades Ejecutoras de la ley, como de pendencias del Gobierno Federal, tenemos en primer lugar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la encargada de realizar la actividad financiera del Estado, cu ya organización y funcionamiento se encuentran regidos por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 31.

Una diferencia fundamental, que existe entro los organismos jurisdiccionales y los organismos de impartición de Justicia dentro de la Administración Pública, considero es, que dentro de los últimos, la Administración Pública viene a ser juez y parte, mientras que dentro de los Organos Jurisdiccionales, el Estado no es mas que una de las partes de la relación procesal, en absoluta igualdad.

Otro tipo de organismos, que además de la Se cretaría de Hacienda y Crédito Público son reconocidos por la ley, como Autoridades Fiscales, son los llamados Organismos Fiscales Autónomos, y que Sergio F. de la Garza define como los "Organismos Públicos Descentralizados, que tienen el caracter de Autoridades Fiscales para la realización de sus atribuciones, se consideran con tal carácter al IMSS, por designación expresa de la ley respectiva, en su artículo 268, y que le corresponde la determinación de los créditos y de las bases para su liquidación, que le corresponden como aportes, intereses moratorios y capitales constitutivos" (8).

⁽⁸⁾ Op. Cit.pag. 96.

Al hablar de este tipo de organismos, no podemos omitir el término de Exacciones Parafiscales, y que trata de definir a una actividad financiera que no es del - Estado, pero tampoco es privada, ya que cumple con fines generales previstos en la Constitución y está organizada libre y unilateralmente por el Estado, por su parte, y como un término más, tenemos el de Parafiscalidad, que traduce - adecuadamente esta situación de lateralidad o paralelismo, y que se adecúa a la actividad de los Organismos Fiscales - Autónomos.

Cabe señalar, que además de las anteriores - Autoridades, que dicho sea de paso se consideran Federales, también intervienen como sujetos en los Procedimientos Administrativos, Organismos de Indole Estatal (como las Tesorerías Generales de los Estados). Los cuáles, como todos los anteriores, otorgan al particular medios de defensa, para - impugnar sus actos dentro de lo que se denomina Fase Oficiosa.

Por lo que respecta a los particulares, como sujetos del referido Proceso Administrativo, Estos se catalogan como personas Písicas y personas Morales. Los primeros, son los sujetos que en su individualidad realizan actividades por las cuáles deben pagar contribuciones según la Ley, respecto de los segundos, Estos son las agrupaciones de personas físicas, que se constituyen para la obtención de un fín específico, y que tienen una personalidad jurídica reconocida por la Ley, que es distinta e independiente de la que pudieran tener en lo individual los sujetos que la componen, contando además con un patrimonio propio.

Concluyendo, los sujetos que intervienen en los Procesos Administrativos, están vinculados estrechamente con la Fase en que se esté promoviendo. De tal manera que en la Fase Oficiosa intervienen: El particular (persona Física o Moral), que hace la impugnación del acto de Autoridad que le causa agravio, y por otro lado la propia Autoridad que emitió el acto, ya sea Autoridad Fiscal u Organismo Fiscal Autónomo, misma que emitirá la resolución correspondiente, que pondrá fin a esta Fase.

Por lo que respecta a la Pase Contenciosa, - se encuentran por un lado el actor o demandante, que puede ser el particular 6 la autoridad administrativa (según sea el caso concreto), el demandado, que al igual que el actor podrá ser el particular 6 la autoridad y como órgano jurisdiccional el Tribunal Fiscal de la Federación, el cuál tie ne la facultad de declarar la nulidad del acto impugnado ó su validez, como lo señala el propio Código Fiscal de la Federación, en su artículo 239.

Por otra parte, y como lo mencionó anteriormente, en el Código Fiscal de la Federación están conteni-dos los procedimientos que se siguen en la materia Fiscal, y que constituyen una característica más de dichos procedimientos, toda vez que son dos, independientes uno del otro, pero que en determinado momento se relacionan entre sí. Me refiero al procedimiento administrativo u oficioso y al procedimiento contencioso administrativo.

Respecto a la fase oficiosa, ésta se encuentra contenida en los artículos 116 a 196 del Código Fiscal de la Federación, y que básicamente reglamenta los recursos con que cuenta el particular para la impugnación de las resoluciones administrativas, así como figuras jurídicas, tales como el embargo, la intervención y el remate, todo realizado ante la propia autoridad administrativa, emisora del

acto 6 resolución impugnada.

Por su parte la fase contenciosa, reglamenta da por el mismo ordenamiento legal en sus artículos 197 a 261, y que en mi opinión particular representa un procedimiento más completo que el anterior, toda vez que se lleva a cabo ante una autoridad distinta a la que emitió el acto la resolución impugnada y que cuenta con las facultades para declarar la nulidad ó validez de dicha resolución, como lo es el Tribunal Fiscal de la Federación.

Estos procedimientos se llevan a cabo ante - diferentes autoridades, en razón de su propia naturaleza, - pero que en determinados casos es necesario agotar la fase oficiosa, para poder acudir al Tribunal Fiscal de la Federación, vía juicio de nulidad ejercitando el procedimiento - contencioso administrativo, por así disponerlo el Código - Fiscal de la Federación.

Por áltimo, hará mención de otra característica como la constituyen los recursos contemplados en los procedimientos en estudio.

La interposición de estos recursos dependerá directamente de la fase en que se actúe, sea oficiosa 6 con tenciosa, así como del objetivo que se persiga con dicha in terposición, de tal modo que para la fase oficiosa se cuenta con los recursos de Revocación y el de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Anteriormente (hasta 1987) se incluía al recurso de Nulidad de Notificaciones, pero con las reformas — al Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 15 de Enero de 1938, se derogó el artículo 119 que lo contenía. No profundizaró más en ello por ser tema del capítulo Terce

ro de este estudio.

En cuanto a la fase contenciosa, en ella se presentan los recursos de Reclamación y el de Revisión (en el que por así disponerlo las referidas reformas, se fusionan el recurso de revisión y el de revisión fiscal), así como también se deroga el Recurso de Queja.

CAPITULO II

- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON LOS RECURSOS CONTEMPLADOS EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.
- GARANTIA DE AUDIENCIA.
- GARANTIA DE LEGALIDAD.
- DERECHO DE PETICION.

- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VINCULADAS CON LOS RECURSOS EN LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con su contenido, nuestra Constitución Política instituye una jerarquización de las normas que integran el Derecho Positivo Mexicano, destacando la supremacía de las que en ella se encuentran contenidas, lo que significa que la Constitución posee un rango jerárquico superior a las demás normas, sean Federales o Estatales.

Como es sabido, en la mencionada Constitu--ción existe un sector de normas cuyo contenido limita decisivamente el guehacer de los órganos Estatales, llamadas -"Garantías Individuales". Esto es, que si una norma de ran go inferior no se ajusta a las prescripciones Constituciona les, se estima que en tal caso, dichas normas inferiores tienen el caracter de inconstitucionales. Esto trae consequencia, la creación de un órgano con jurisdicción pa ra examinar, revisar o constatar la Constitucionalidad o In constitucionalidad de las referidas normas inferiores, esta función está reservada al Poder Judicial de la Federación,v es la propia Constitución y la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las normas que determinan el alcance del exámen de la regularidad de los actos estatales en relación a las normas que integran la Constitu ción, a través del juicio de amparo.

Cabe señalar, que el examen concerniente a -

la regularidad de los actos Estatales no queda reservado al ámbito Constitucional, sino que comprende igualmente a todos y cada uno de los referidos actos, cualesquiera que sea su nivel jerárquico, toda vez que cada nivel (jerárquicamen te) cuena con un órgano dotado de facultad, para llevar a cabo el exámen de su regularidad.

Avocándonos a la materia de este estudio, el control de la legalidad Constitucional de los actos de la -Administración Pública, en materia Fiscal Federal, implica un procedimiento de revisión de un Acto Administrativo por un órgano específico, a fin de determinar vía resolución si dicho acto se ajusta a las disposiciones legales correspondientes.

Idéntica función, normativamente hablando, se asigna a los recursos Administrativos, (como medios tócnicos que tienen por objeto obtener de la misma Administración Pública, un exúmen de la regularidad de sus actos); pe
ro independientemente de las normas particulares a que se deban ájustar (según el caso concreto de que se trate), to
do acto Administrativo debe respetar ciertas normas de caracter general y comunes a todos los actos Administrativos,
como lo son las Garantías Constitucionales de LEGALIDAD (principios de motivación y fundamentación), de AUDIENCIA y
el Derecho de PETICION.

- GARANTIA DE AUDIENCIA.

Primeramente analizaré la Carantía de Audien cia, prevista en el segundo púrrafo del artículo 14 Constitucional, mismo que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido - ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Precepto que obliga a que cualquier acto privación, debe de satisfacer exigencias tales como: lativa al juicio previo, la de que dicho juicio se siga te los tribunales previamente establecidos y la correspon-diente al cumplimiento de las formalidades esenciales de ca racter procesal, además de que la decisión se lleve a cabo conforme a las leves expedidas con anterioridad. Como soñala Sergio F. de la Garza, al referirse a un informe la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Esto no solo es aplicable a procedimientos de caracter judicial, ya que las autoridades administrativas, pueden dar cumplimiento a dichos requisitos, a fin de satisfacer la exigencia Constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privario de sus derechos, aunque no tenga la misma formalidad que en el Procedimiento Judicial. A esta interpretación ju rídica se llega atendiendo al texto del artículo 14 Constitucional, y de elle se desprende como colorario, que Ley Griginaria que no congagre la Garantía de Audiencia en favor de los particulares, debe ser declarada Anticonstitucional" (9). Contínue diciendo: "La audiencia, consiste fundamentalmente, en la oportunidad que se le concede al particular para intervenir con el objeto de hacer su defen-

⁽⁹⁾ Garza Sergio F., de la. Derecho Financiero Mexicano. -Edit. Porrãa, Múxico: 1985; p. 386.

sa, intervención que se concreta en 2 aspectos, primero en la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos - en que finque su defensa, y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones pertinentes, esa misma de fensa" (10).

Cabe señalar, al respecto de esta gerantía,que la misma debe satisfacerse previamente a cualquier acto
de autoridad que implique una privación, ya que no puede —
considerarse respetada, en mi opinión, por el hecho de que
en otorquen al particular, recursos con posterioridad al acto, ya que de ser así, bastaría con la existencia del jui—
cio de amparo, para que dicha garantía no fuera violada nun
ca.

Concluyendo, en materia Administrativa, la garantía de Audiencia debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emi
sión de cualquier acto que implique privación de derechos,tiene la obligación de dar al agraviado la opertunidad para
que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus
intereses, aún cuando la ley que rija al acto, no la señala.

- GARANTIA DE LEGALIDAD.

En segundo término, expondró la llamada Garantía de Legalidad contenida en el artículo 16 Constitucio nal, el cuál establece que:

"Nadie puede ser molestado en su persona,familia, deminilio, papeles 5 posesiones,-

⁽¹⁰⁾ Ibidem, pag. 306.

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Conforme a lo cuál, todo acto de autoridad - dobe estar debidamente apoyado por una norma legal, cuyo - contenido precisamente lo establezca, así como expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asun to concreto de que se trata está encuadrado en los presu- - puestos legales o normativos que la misma invoca.

De esta garantía se derivan dos conceptos: MOTIVACION y FUNDAMENTACION. En cuanto al primero, motivar un acto se entiende como externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la
autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a
la hipótesis legal.

Por lo que respecta al segundo, se fundamenta un acto cuando la autoridad señala todas y cada una de las normas 6 preceptos legales, aplicables al caso en concreto, por la Ley que corresponda.

La fundamentación y motivación de los actos de autoridad como garantía tiene por objetivo, no dejar en estado de indefensión a los particulares, sino permitirles conocer las bases i gales y las circunstancias de hecho que determinaron la actuación de autoridad que les afecta.

Esta garantía ha sido objeto de especial atención por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Na
ción, en su calidad de órgano encargado de controlar la Constitucionalidad de las funciones estatales, y los siguien
tes, son algunos de sus criterios al respecto:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. - Debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto. - (ésto es, que no se dá cumplimiento con la referida garan--tía, si la fundamentación y motivación del acto se encuentra en documento diverso al de la resolución de que se trate).

SEXTA EFOCA. - Tercera Parte Vol. CXXXII pAg. 49.

RESOLUCIONES. - FUNDAMENTACION Y MOTIVACION - ADECUADAS. Para que la autoridad cumpla la garantía de Le galidad que establece el artículo 16 Constitucional en cuan to a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

2a. S.- S.J.F. 1917-75, 3a.- pag. 667.

Concluyendo, la garantía de legalidad, señalada por el artículo 16 Constitucional, puede concretizarse, en mi opinión, en los siguientes puntos:

- a).- .cdo acto de molestia que infiera un 6r gano estatal, debe darse conforme a un procedimiento.
- b).- Dicho órgano debe tener competencia.
- cl.- El acto por el cuil se produzes la molestia debe estar previste en una Ley.

- d).- El referido acto debe ordenarse por eg crito; y
- e).- Dicho mandamiento escrito debe estar fundado y motivado legalmente.

Como opinión personal, considero que la qurantía de legalidad es la que con mayor frequencia sirve de apoyo para la impugnación de las resoluciones fiscales, por parte de los particulares, ante el Tribuna! Fiscal de la Fe deración. Como un ejemplo, señalo las liquidaciones del IMSS, que dado el cúmulo de trabajo relacionado con los cré ditos obrero-patronales, dicho Instituto ha mecanizado sus sistemas para obtener una mavor eficiencia. Lero esta moder nización (mediante sistemas de cómputo), ha|tenido como con secuencia que dichas liquidaciones (en su texto), estén lea rentes de la debida fundamentació y motivación, toda vez que son formatos de "machote" llenados con dutos genéricos. que están muy lejos de dar al particular, una idea exacta de las causas por las que el Instituto tuvo 🛦 bien resolver en determinado sentido, y que por constituir una violación a low requisitor formales exigidos por la Ley, dicho Tribunal se vé en la posibilidad legal de declurar, en la mayo-ría de los casos, la nulidad de la referida resolución, con apoyo en lo señalado por la fracción 11 del artículo 236 del Código Fiscal de la Federación, el cual determina que:

"Art. 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando:

Fracción II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que efecte las defensas del particular, inclusive la ausencia de fundamentación y notivación en su en so".

DERECHO DE PETICION

Por filtimo, tenemos el derecho de petición - como garantía de los particulares vinculada con los recur-sos, señalados por el Código Fiscal de la Federación, el - cuál se encuentra contenido en el artículo 8°. Constitucional, mismo que establece:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que Esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa" y que "A to da petición deberá recaer un acuerdo oscrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cuál tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

A este respecto, Sergio F. de la Garza señala: "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establ<u>a</u> cido que esta garantía tiendo a asegurar un proveído y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido, que es indudable que si pasan más de cuatro meses, desde que el particular presenta un ocurso / ningún acuerdo recae a 61, se viola la garantía" (11).

Esta garantía no consiste en que las resoluciones so resuelvan sin formalidades como lo señala la Ley, sino que impone a las autoridades la obligación de dictar a

⁽¹¹⁾ Ibidem, pag. 309.

toda petición hecha por escrito, esté bien o mal fundada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse conocer en
breve término al peticionario y ser congruente con la petición formulada, ya que de no ser así y se dictare un acuerdo distinto al que legalmente corresponde, se estaría violando dicho precepto.

La expresión "breve término" a que se refiere el citado artículo, es aquél en que racionalmente puede estudiarse una petición y acordarse, según criterio sustentado por la Suprema Corte.

Asimismo, no se puede tomar como disculpa para no contestar a una petición, el exceso de trabajo manifestado por la autoridad.

"Las instancias 6 peticiones que se formulen a las autoridades, deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, o bien, esperrar a que ósta se dicte".

Lo anterior es lo que comunmente se le llama "negativa ficta", sin embargo, particularmente considero - que lo señalado por el artículo antes mencionado, no libera a las autoridades fiscales de la obligación que les impone el artículo 8°. Constitucional, ya que lo contrario resulta totalmente antijurídico.

CAPITULO III

GENERALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Delimitado el ámbito jurídico sobre el cuál se encuentran situados los recursos administrativos, así co mo las garantías Constitucionales en que tienen su fundamen to, procederé en este tema, al análisis de los aspectos ge nerales de dichos recursos, para poder tener así una idea - clara de lo que representan y de cuál es su objetivo primor dial.

El poder supremo de la Administración Pública origina actos de autoridad, por tanto, para hacer algo o no hacerlo en bien del interés público; aunque a veces se contempla con un calacter privado, actuando como particular, las autoridades de la rama orgánica correspondiente toman decisiones prevalentes y no siempre se suspende su ejecución, aunque puedan ser impugnadas. Lo cuál, dá origon a numerosos actos de arbitrariedad administrativa, que han de ser atajados mediante una autotutela de la propia autoridad administrativa, o bien mediante controles jurisdiccionales.

Cuando la arbitrariedad se hace presente y - afecta tanto derechos subjetivos como intereses legítimos - de los particulares, por haberse quebrantado el marco de juricidad en la actuación administrativa, nace el llamado - "conflicto jurídico" que debe ser resuelto con prontitud y expeditez. "Por lo que, si la legalidad, como postulado de la adecuación a la norma vigente, es apricada por el Poder

CAPITULO III

- GENERALIDADES DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.
- RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
- DE LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATI VOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FE DERACION.

Administrador, la solución al problema se busca a través - del recurso administrativo ante esa rama orgánica, y sola mente cuando la vía resulte ineficaz o inadecuada, habrá de acudirse al expediente jurisdiccional del tercero imparcial" (12).

Doctrinalmente, se han clasificado en dos a los recursos o medios de defensa con que cuenta el particular para proteger sus derechos a la legalidad administrativa:

- a) .- MEDIOS INDIRECTOS.
- b) .- MEDIOS DIRECTOS.

Los medios indirectos consisten principalmente, en las garantías que presta un buen régimen de organización administrativa. La regularidad de la marcha de fista, su eficiencia, el control que las autoridades superiores tienen sobre las que están subordinadas. En una palabra, - la autoridade que la Administración desarrolla en su propio seno, constituyen indudablemente elementos de protección de los derechos de los administrados.

Sin embargo, esos medios están destinados di rectamente a garantizar la eficacia de la Administración y sólo por efecto refleje representan una garantía para el particular* (13).

Opinión a la que, a mayor abundamiento, se nalo que existen casos de distintas naturalezas, en que por

⁽¹²⁾ Revinta del Tribunal Fiscal de la Federación • 93. Publicación Oficial. P. 321.

⁽¹³⁾ Gabino Fraga, Derecho Administrativo; Editorial Porrúa, Móxico: 1985: páq. 435.

interpretación errónea de un precepto legal, o por no valorar adecuadamente un medio probatorio, la autoridad expide
un acto administrativo careciendo de la debida fundamentación y motivación, que por disposición Constitucional debe
tener todo acto de esta naturaleza, lo que sin lugar a duda
afectará la esfera jurídica del particular. En tal caso di
cho particular podrá acudir a los medios directos "que sí
están destinados en forma inmediata a satisfacer el interés
privado, de manera tal, que la autoridad ante la cuál se ha
ce valer, está obligada legalmente a intervenir y a examinar nuevamente, en cuanto a su legalidad o a su oportunidad,
la actuación de que el particular se queja" (14).

Estos medios directos de defensa o protec- - ción de los derechos de los particulares se clasifican a su vez en:

- a) .- RECURSOS ADMINISTRATIVOS O REMEDIOS.
- b) .- ACCIONES JURISDICCIONALES.

Los primeros se promueven en el ámbito de la autoridad administrativa que emitió el acto o resolución — que se impugna.

Por su parte las acciones jurisdiccionales,se promueven ante los tribunales administrativos (como loson el Tribunal Fiscal de la Federación o los Tribunales de lo Contencioso Administrativo de los Estados), o ante los -Tribunales Judiciales (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En este capítulo me ocuparé de los recursos

^{(14) 1}bidem, Pág. 435.

administrativos contemplados por el Código Fiscal de la Fe ueración, en cuanto a su UNIFICACION, para lo cuál estimo - necesario hacer mención de una clasificación más de los mismos, la cuál los divide en obligatorios y optativos.

"Recursos Obligatorios son aquellos, que es menester para el particular agotarlos, antes de acudir a - una instancia posterior, que en el caso concreto sería el - contencioso administrativo que en nuestro país recibe el - nombre de juicio de nulidad. Por su parte, debe entenderse por Recursos Optativos, aquellos que no es necesario agotar previamente al juicio contencioso administrativo, ya que - queda al libre albedrío del administrado intentar la vía administrativa, o la contenciosa, sin que ello afecte el principio de definitividad, condición sine qua non del contencioso administrativo" (15).

En el Derecho Mexicano, tratándose de los recursos administrativos obligatorios, detos constituyen el antecedente necesario del contencioso administrativo.

Considero necesario mencionar algunas dufiní ciones, que de los recursos administrativos, contempla la -doctrina:

Gramaticalmente la palabra RECURSO, deriva - del latín "Recursus", acción y efecto de recurrir. Vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió. (Diccionario - de la Lengua Española).

GABINO FRAGA, en su "Derecho Administrativo",

⁽¹⁵⁾ Tribunal Fiscal de la Federación, 15 Años; Departamento de Publicaciones; Múxico: 1982; p. 42.

señala que: el "Recurso Administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto de autoridad administrativa determinado, para obtener en los términos legales, de la referida autoridad, una revisión del propio auto o acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo" (16).

Eduardo Pallares opina que: "Los recursos - son medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación e no medificación de una resolución judicial, sea ésta auto e decrete" (17).

Por su parte Serra Rojas, afirma que: "El recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo an
te la propia autoridad que lo emitió, el superior jerárquire u etre france administrativo, para que lo revoque, anule
o reforme" (18).

Por filtimo, Rafael de Pina nos dice que: "Recurso es un medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales, establecido expresamente al efecto por disposición legal" (19).

De las anteriores definiciones, se puede con cluir que:

⁽¹⁶⁾ Op. Cit. p. 435.

⁽¹⁷⁾ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, -México: 1985; p. 681.

⁽¹⁸⁾ Serra Rojas Andres. Derecho Administrativo; Editerial Porrga, México: 1985; pág. 1097.

⁽¹⁹⁾ Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México: 1985; pág. 325.

Pecurso Administrativo es un medio ordinario y directo con que cuentan los particulares, para impugnar ~ ante la propia rama administrativa del Poder Público, todo acto que lesione sus derechos o intereses, procurando que - no se quebranten los principios jurídicos del orden administrativo.

Por otro lado, como elementos de los referidos recursos el Dr. Gabino Fraga señala los siquientes:

> Que el recurso esté previsto en la ley como medio de defensa.

Ya que solo así, se justifica tanto el derecho del particular a impagnar un acto administrativo y la obligación de la autoridad de resolverlo.

> Que exista un acto administrativo, que lesione derechos o intereses del particu lar promovente.

Es conveniente señalar que un acto adminis-trativo, es la manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de autoridad administrativa,en uso de su propia facultad, para crear, medificar o extinquir derechos y obligaciones.

Este acto que se impugno debe ser de caracter personal, ya que de ser general no perjudicaría a un eparticular, sino hasta su aplicación, es decir, que el acto no reuna los elementos esenciales, o no cumpla con los requisitos previstos por el artículo 16 Constitucional.

3. Que se señale un plazo para su tramita--

ción, ya que la carencia de este requisito, haría ineficaz el acto administrativo, pues so pretexto de la interposición de algún recurso administrativo, la autoridad se vería imposibilitada para ejecutar su acto.

- 4.- Que se señalen los requisitos formales y elementos que deben reunirse y anexar al escrito de interposición.
- 5.- Fijación de un procedimiento para su tra mitación, así como la especificación de las pruebas.
- 6.- Señalar las autoridades encargadas do recibirlo y de resolverlo en cuanto al fondo.

Por untimo, un cuanto a la naturaleza de los recursos administrativos, considero que no constituyen—en ningún momento un acto jurisdiccional, toda vez que para su resolución, la autoridad facultada para ello, es la misma—que emitió el acto impugnado y que puede constituir una sim ple revisión de dicho acto, no existiendo una controversia propiamente dicha, entre el particular y la autoridad emisora del acto, ya que está si se presenta cuando se tramita—el juicio de nulidad, en el que la autoridad facultada para resolverlo es una tercera, distinta a la que resuelve el recurso administrativo, como lo es el Tribunal Fiscal de la—Federación. Por lo que se concluye que la naturaleza—de los recursos en estudio, es la de un acto meramente administrativo.

- RECURSOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, señala:

"Contra los actos administrativos dictados - en materia Fiscal Federal se podrá interponer los siguien-tes recursos:

- 1.- El de Revocación.
- El de Oposición al Procedimiento Adminigatrativo de Ejecución.
- 3.- (Se deroga) ".

En cuanto a la fracción tercera, el referido artículo establecía (hasta 1987), el recurso de Nulidad de Notificaciones, mismo que fué derogado, al igual que fué reformada la denominación del actual, socción cuarta, del "Tí tulo V" por "de la impugnación de las notificaciones", - ello obedece a la intención del Ejecutivo Federal de avanzar en la simplificación de los Procedimientos administrativos en materia Fiscal, como de establece en la exposición - de motivos de la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO PISCAL DE LA FEDERAL CION, DE LA LEY ORGANICA DEL T.F.F. Y DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, mismo que en la referente al recurso en comento, señala:

"Supresió: de: ciclo procesal formado por la impugnación de las notificaciones de cráditos fiscales, en forma sejarada de la impugnación de la resolución que los determine, para lo cuái se propone fusio nar la impugnación de dichas notificaciones al medio de defensa principal, que puede ser el recurso administrativo contra la resolución que determine o ejecute el crédito fiscal o, inclusive, el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación".

Medida que estimo acertada, toda vez que per mite que la instancia administrativa (u oficiosa) tenga una agilidad tal, que acorte el tiempo para que se resuelva, ya que como es sabido, el anterior recurso de nulidad de notificaciones, suspendía los plazos legales para impugnar la resolución de fondo (mediante alguno de los otros dos recur sos), con lo que los procesos de la referida fase tendían a prolongarse. Además, considero que constituye un primer pa so para lograr que la propuesta que hago en esta tésis, la unificación de los recursos administrativos que contem-pla el Código Fiscal de la Federación, sea una realidad ju rídica, en beneficio, tanto de los contribuyentes como de las propias autoridades administrativas, que dan trámite y resolución a dichos recursos.

Antes de continuar con el análisis de los recursos establecidos por el artículo 116 del Código Fiscal — de la Federación, cube señalar que las llamadas "Reconsideraciones Administrativas", "por las que se pide el retiro de un acto, fundamentándose para ello simplemente en el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, no puede considerarse como un verdadero recurso, por constituir un medio jurídico imperfecto, pues la autoridad ante quién se interpone, no está obligada mas que a dar respuesta por escrito y en breve plazo, al peticiona-

rio, pero no la obligación de entrar a un exámen de fondo - del acto cuyo retiro se solicita" (20).

Respecto del recurso de REVOCACION, éste procederá contra las resoluciones definitivas que:

- 1.- Determinan contribuciones o accesorios.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.
- Siendo diversas a las anteriores, dicten las autoridades aduaneras.

Lo anterior, se encuentra señalado por el ar tículo 117 del Código Fiscal de la Federación que recientemente fué adicionado con un último párrago que a la letra dice:

> "No procederá el recurso de revocación con tra las resoluciones que decidan el procedimiento administrativo de investigación y au diencia".

Asimismo se dispone en el artículo 120 del mismo Código, que su interposición será optativa para el interesado, antes de acudir, vía juicio de nulidad, ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Sin embargo, este recurso pierde el caracter de opcional, cuando quien lo intenta hubiese hecho uso del mismo para combatir otra renolución - "conexa" a la impugnable, caso en el que se torna obligato rie (artículo 125 del Código Fiscal de la Federación).

⁽²⁰⁾ Op. Cit. p. 438.

Por lo que toda al recurso de Oposición—al Procedimiento Administrativo de Ejecución, Cate puede—ser interpuesto "Por quienes hayan sido afectados por el y afirmen que el crédito se ha extinguido, que el crédito es inferior al exigido o que el procedimiento coactivo no se ha ajustado a la ley o que se afecte el interés jurídico de aterceros" (21).

Los caros anteriores son señalados por el ar tículo 118.

Este recurso es considerado dentro de la cla sificación de los recursos obligatorios.

Por otro lado, el recurso en cuestión, podrá hacerlo valer el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, ~ lo que los doctrinistas llaman "recurso de oposición de tercero", regulado por el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación.

El mencionado artículo 128, establece igualmente el "recurso de reclamación de preferencia", el cuál procede contra la ejecución sobre bienes que respondan preferentemente a créditos de terceros, pudiéndose hacer valer en cualquier tiempo antes de que se hayan aplicado en el importe del remate, a cubrir el crédito fiscal.

Estos dos Gltimos recursos, al igual que el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución,-son de agotamiento obligatorio, asimismo se establece un -

⁽²¹⁾ Op. Cit. p. 441.

plazo de resolución y de notificación de cuatro meses, - - transcurrido el cuál, opera la negativa ficta, misma que - constituye el hecho de que el particular entienda que ha si do negada por la autoridad, su petición.

Por otra parte, la asignación competencial para el trámite y resolución de estos recursos, obedece a
circunstancias especiales, que se han mantenido sin razón jurídica aceptable, y que presentan confusión del sistema en esta etapa. Por regla general señalada por el artículo
121, "el escrito de interposición del recurso deberá presen
tarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación", lo cuál
no deja de sembrar desconcierto si se toma en cuenta que en
la mayoría de los casos es una autoridad distinta a ambas la que tiene que resolver esos medios de defensa.

A continuación, procederé al estudio, caso - por caso, de lo que a cada recurso en comento, le corresponde en relación a la asignación competencial:

- A).- El recurso de revocación debe ser resuelto, salvo en algunas excepciones, -por las autoridades siguientes:
- Dirección de Recursos de Revocación, cuando se trata de situaciones planteadas contra actos de autoridades centralizadas de la SHCP. Esta autoridad no guarda ninguna relación perárquica respecto a las autoridades que generalmente enjuicia.
- Administraciones Fiscales Regionales, a través de sus correspondientes Unidades de Recursos, en -

aquellos casos en que se combaten actos de ellas mismas, de sus dependencias o de autoridades locales que por acuerdos delegatorios intervienen en la administración de impuestos federales.

- Tesorería de la Federación, Dirección General de Aduanas y Dirección del Registro Federal de Vehícu-los, cuando se debaten problemas de su competencia, quedando así, estas situaciones excluidas de la jurisdicción genérica anteriormente señalada.
- Procuraduría Fiscal de la Federación y Sub procuradurías Regionales que de ella dependen, cuando a пi vel central o desconcentrado, el promovente del recurso ha ce valer unicamente la caducidad de las facultades del fis co federal para actuar en su contra; pero si aparte de tal agravio, se invoca cualquier otro agravio, debe estarse las reglas antes enunciadas. Es inadvertible la razón por la cuál se hace en estos casos una excepción a las reglas generales de competencia, ya que dentro de la gama de agravios que pueden expresarse un un recurso fiscal, lo que me nos dificultad puede tener es el juzgamiento en cuanto a la configuración de la caducidad, que no amerita la interven-ción de dicha Procuraduría.
 - B).- Las autoridades competentes para el conocimiento del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución son raramente otras distintas a las encargadas de ese trámite, como son:
- Las unidades administrativas que hayan procedido a la determinación del crédito sobre el que versa la facultad economico-coactiva.

- La Procuradurfa Fiscal de la Federación o sus dependencias regionales cuando el promovente de dicho recurso alega solo la prescripción del crédito que se le exige vía ejecución.
 - C).- Son competentes para conocer de los recursos de oposición de tercero y reclamación de preferencia, las oficinas ejecutoras.
 - D) .- Por lo que se refiere a los recursos ad ministrativos instituídos en otras yes, debe estarse a lo que en ellas se regula en materia de competencia. señalar que las instancias ejercitables ante el IMSS y el INFONAVIT, deben in-terponerse, según sea el caso, directamente ante dichos organismos, o ante sus Delegaciones Estatales, va que en los dos casos, los referidos organismos cuentan con departamentos u oficinas fa cultadas para atender y resolver dichas instancias, caso concreto los Consejos Consultivos del IMSS, mismos que se han creado conforme al criterio divisional político de la República.

los datos anteriormente señalados, fueron recabados tanto del Reglamento Interior de la SHCP, como de información proporcionada por la Administración Fiscal Regional de Occidente.

En cuanto al procedimiento a que debe ceñirse todo recurso administrativo, considero al Código Fiscal de la Federación, escueto, toda vez que se debe acudir a la aplicación supletoria del CFPC. Pero en general la tramita ción establecida por el Código Fiscal de la Federación para dichos recursos, se deberá sujetar a las normas eiguientes:

- Artículo 121.- "El escrito de interposi-ción del recurso deberá presentarse unte la autoridad que
emitió el acto o la ejecutora dentro del plazo de 45 días,contados a partir de que surta efectos su notificación"; di
cho escrito, además, debe reunir requisitos tales como seña
lar el acto impugnado, los agravios que el mismo cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando
copía de la resolución combatida o el documento en que cons
te el acto impugnado, así como la constancia de la notifica
ción de este último, excepto si la notificación se hizo por
correo (artículos 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación).

Si el recurrente tiene su domicilio en pobla ción distinta del lugar que reside la autoridad citada, podrá enviar su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad exactora más cercana. En estos casos se tendrácomo fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue en la oficina de correos o a la mencionada autoridad.

Por lo que respecta a los medios probatorios, el mismo Código Fiscal señala que en los recursos administrativos no será admisible la prueba de confesión de autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurse las que bubiere allegado en tal oportunidad.

A este respecto, y como opinión personal, - considero que tal limitación al ofrecimiento de la prueba - confesional es adecuada, por lo impráctico que resultaría - citarlas en la sustanciación de todos los recursos. Pero sin embargo, la circunstancia de que una prueba no haya si do ofrecida durante la sustanciación del trámite administrativo, previo a la emisión del acto administrativo, no debería ser obstáculo para que se ofreciese y exhibiese en el recurso administrativo.

Otra reglamentación señalada por el referido ordenamiento, es la que indica que las pruebas que ofrezca el recurrente deberó relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos; toda vez que sin el cumplimiento de este requisito, serán desechadas de plano.

Respecto a las pruebas documentales, 6stas - se tendrán por no ofrecidas, si los documentos a ellas relativas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso, y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, - salvo que obren en el expediente en que se haya originado - la resolución combatida.

En lo tocante a la exigencia anterior, considero que resulta carente de equidad, puesto que existen mu chos casos en que dada la magnitud de las operaciones de un particular, el plazo de 5 días resulta insuficiente para rendirlas, obtener copias de ellas y en ocasiones, certificarlas ante Notario Público.

En lo referente a las pruebas periciales, el Código Fincal de la Federación señala que ésta se desahogará con la presentación del dictámen a cargo del perito de signado por el recurrente. De no presentarse el dictámen - dentro del plazo de loy (5 días), la prueba será declarada desierta.

Como facultades de las autoridades, relativas a la resolución de los recursos administrativos, tenemos que éstas podrán pedir que se les rindan los informes que estimen pertinentes por parte de quienes hayan intervenido en el acto reclamado.

La autoridad encargada de resolver el recurso, acordará lo que proceda sobre su admisión y las de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido, que fueren per tinentes e idóneas para dilucidar las cuestiones controvertidas; ordenando su desahogo.

- DE LA UNIFICACION DE LOS RECURSOS ADMINIS-TRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Como parte medular de esta tésis, en el prosente apartado expondré las razones que desde mi particular punto de vista, justifican legalmente la unificación de los recursos administrativos contemplados por el Código Fiscal de la Federación, así como las características que a mi juicio debe revestir dicho recurso para encontrarse ajustada a derecho.

Considero pertinente señalar, que la propues ta de unificación que hago en este estudio, bien puede ser aplicada, no sólo a los referidos recursos administrativos, sino también a todos aquellos recursos contemplados dentro de la extensa gama de leyes, tanto administrativas como fis cales, existentes en la actualidad, ya que todos persiguen

un mismo fin, es decir, que el particular pueda exigir de las autoridades administrativas el respeto a las garantías individuales, especialmente a las de audiencia y de legalidad, y que debido a que todos estos recursos tienen sus propias características, como son:

Distintos plazos para su interposición. Diversos sistemas para el cómputo de los pl<u>a</u> zos.

La autoridad que lo resuelve no siempre es la que ejecutó el acto impugnado.

Diversidad en cuanto a los requisitos para - su substanciación. Entre otras, se han convertido en verda deras trampas procesales o laberintos en donde los particulares se pierden y confunden. Pero dado que un sistema de tal magnitud no puede ser modificado a corto plazo, mi propuesta solo se ocupa de una parte del mismo, y que está - constituída por los recursos administrativos, que establece el Código Fiscal de la Federación.

Hasta antes de las reformas al Código Fiscal de la Federación del 5 de Enero de 1988, el sistema de de-fensas en materia fiscal permitía que las controversias siguieran un proceso diferente, determinado en cada caso por el acto administrativo que se combate, sea éste el de la liquidación del crédito fiscal, el de su ejecución o el de su notificación.

Esta circunstancia origina que la resolución definitiva que se dicte en el proceso en que se impugnó. la notificación del credito, permita la apertura de la nueva - controversia en la fase siquiente de determinación de dicho crédito, y así sucusivamene, con lo que se prolongaban. las

controversias y se dificultaban notablemente la consecución de una justicia pronta y completa.

Con la aprobación de dichas reformas, se su prime el cíclo procesal, al fusionar la impugnación de las mencionadas notificaciones al medio de defensa principal, que puede ser el del recurso administrativo contra la resolución que determine o ejecute un crédito fiscal o, inclusive, el juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Me dida que considero, plantea una solución moderna y razonamble que permite que una instancia de impugnación se encause en la secuela general del proceso y facilite a los particulares la interposición de la defensa, simplificando la sustanciación correspondiente, y acortando el tiempo para que se resuelva.

Lo que da como resultado una clara tendencia a reducir las formalidades de los recursos administrativos, dando enfasis a la resolución de las cuestiones de fondo, y que constituye un firme apoyo para poder afirmar, que aún - puede darse una reforma más, que puede dar un cumplimiento fiel a principios jurídicos, tales como el de economía procesal y justicia pronta, y que estimo necesaria para avanzar por el camino de la simplificación del sistema, la prontitud en la resolución final de una controversia y hacer posible que esta examine en forma completa las cuestiones - planteadas.

Como medios de defensa principales, tenemos que el Código Fiscal de la Federación establece el recurso de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución (artículo 116), mismos que mediante esta nueva reforma que propongo, pueden fucionarse, dando origen a un nuevo recurso, ello, con el objetivo de que éste nue-

vo recurso administrativo, no constituya un obstăculo a la justicia administrativa, retardando su acción jurisdiccio-nal.

Es apoyo a dicha propuesta, el hecho de que esos dos recursos que la ley señala, en la práctica, en realidad es uno solo, toda vez que el primero de ellos tiene un caracter optativo para el interesado, mientras que el segundo es de agotamiento forsozo.

En este nuevo recurso, considero que debe su primirse la obligatoriedad, con el objeto de acudir directa mento al juicio de nulidad sin contravenir con el principio de definitividad, ya que en mi opinión el acceso a la justicia administrativa no debe tener por presupuesto un agotamiento previo de algún recurso administrativo, como si tuviera que darse una sucesión inevitable entre recurso y proceso.

Por otra parte, no estoy de scuerdo en que se suprima en su totalidad la existencia de algún recurso,ya que también se debe evitar que en ocasiones se acuda en
forma innecesaria ante el órgano jurisdiccional (por ejemplo, en el caso de error manificato), por lo pe mo pronun
cio por la supervivencia de un recurso administrativo apropiado y eficiente, presuponiendo órganos idóneos y competen
tea y procedimientos previos.

De todo lo anterior, y con el propósito de facilitar la defensa de los particulares fronte a los actos administrativos, proponde en esta tésis la Unificación de los Recursos Administrativos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, conforme a las siguientes características, que derde mi particular punto de vista, considero —

son las necesarias, para que a un recurso de esta naturaleza se le considere apegado a derecho.

Por tratarse de los recursos contemplados - por el Código Fiscal de la Federación, éste es el ordena- - miento adecuado para establecer el recurso único que propo<u>n</u> go.

- A). Se denominară "Recurso de Inconformidad" o simplemente "Recurso Administrativo". La razón de ello, obedece a que el premovente hace uso de ellos por estar in conforme con un acto administrativo.
- B).~ Procederá en contra, tanto de resolucio nes definitivas que determinen contribuciones o sus accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan con forma a la ley, las que siendo diversas a las anteriores, ~ dicten las autoridades aduaneras, así como en contra de actos que exijan el pago de créditos fiscales, cuando se ale que que estos se nan extinguido o que su monto real es inferior al exigido, actos que se dicten en el procedimiento ~ administrativo de ejecución, cuando éste no se ajuste a la ley, o actos que afecten el interés jurídico de terceros, ~ en los casos a que se refiere el artículo 128 del Código ~ Fiscal de la Federación, y en los casos en que se alegue ~ que un acto administrativo no fué notificado o que lo fué ilegalmente.
- C).- Deberá tener un caracter optativo, pues en ciertos casos, además de lo señalado con anterioridad a este respecto, cuando se trate de combatir una resolución en la que se insista en la aplicación de un criterio esta-blecido o en la interpretación de un precepto legal, las au toridades confirmarían su resolución, lo que se traduce en

una pérdida de tiempo para el particular, quien tendría pos teriormente que acudir a los Tribunales Administrativos o Judiciales, en demanda de su nulidad o del amparo, según proceda, en contra del oficio confirmatorio.

D).- En cuanto al plazo de su presentación,estimo que el de 45 días es conveniente, aún para la exhibición de documentos probatorios.

E). Deberá ser presentado ante la autoridad que emitió el acto. Si el particular reside en lugar distinto, se podrá presentar por correo certificado. Esta lo tendría que turnar a una Dirección o Departamento que al defecto se crearía dentro del ámbito del mismo Organo Administrativo, para que se encarque de sustanciarlo.

F).- Deberán señalarse los requisitos formales a que dicho recurso quede sujeto (personalidad, domicilio para oir notificaciones, resolución impugnada, constancia de la notificación, pruebas documentales que efrezea, etc.), pero establecióndose la obligación para la autoridad de requerir al recurrente quando omita alguno de tales requisitos, para que en un plazo de 5 días, lo subsano, con al apercibimiento correspondiente.

G).- En materia de pruebas, debe dejarse al particular la libertad de que sea 61 quien dezida qué pruebas debe ofrecer, para acreditar los motivos de su conformidad. Considero que la limitación de la prueba confesional de las autoridades, es conveniente por las razones ya expuestas anteriormente. En cuanto a la valoración de dichas pruebas, se deberá atender i las reglas del Código Pederal de Procedimientos Civiles.

- (I).- La autoridad dentro de los 3 días siguientes a su presentación, tendría que, en su caso, admi--tirlo y dictar las providencias para la exhibición y desaho go de las pruebas ofrecidas.
- I).- Hecho lo anterior, se establecer\u00eda un plazo de 30 d\u00edas para el pronunciamiento de la resoluci\u00fan que corresponda.
- J).- Se tendrían que señalar los requisitos para que el acto impugnado fuere susceptible de suspendorse durante la tramitación del recurso.

Las anteriores sugerencias, bien podrían cambiarse, ya que sólo constituyen un lineamiento de mi intención de la unificación de dichos recursos, con la finalidad de darle una mayor seguridad al particular, cuando se sienta lesionado en sus derechos como intereses por un acto ema nado de una autoridad administrativa, y siempre sepa que ema te recurso puede ser una rorma directa, rápida, simple y eficaz de protección al principio de legalidad, que todo Es tado Social de Derecho debe respetar en favor de sus gobernados.

CAPITULO IV

- ANALISIS A LAS REFORMAS DE LOS RECURSOS CONTENCIOSOS.

EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, ANTECEDE<u>N</u>
TES, CARACTERISTICAS Y SU INTEGRACION.

- TIPOS DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.
- RECURSOS CONTENCIOSOS ANTERIORES A LAS REFORMAS.
- REFORMAS A LOS RECURSOS CONTENCIOSOS, DEL 5 DE ENERO DE 1988.

CAPITULO IV

- ANALISIS DE LAS REFORMAS A LOS RECURSOS CONTENCIOSOS.

Siguiendo el orden que el propio Código Fiscal de la Federación establece, y al cuál me he sujetado a lo largo de esta tésis, en el presente capítulo realizaré un análisis a las recientes reformas que se hicieron de los recursos que dentro del juicio de nulidad pueden hacer valer las partes, cuando las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, los afecten en sus derechos o intereses.

A lo largo de nuestra historia, los mexica-nos, a través de los años, hemos logrado establecer y per-feccionar, progresivamente, un conjunto de garantías individuales que proporcionan un ambiente de libertad y seguridad
para realizarnos como seres humanos y para lograr una convivencia regida por la paz y la justicia sociales.

Con este propósito, se ha pugnado por fortalecer simultáneamente los instrumentos de protección de las referidas garantíss, para regular su efectivo cumplimiento y vigencia.

Entre estos instrumentos de protección, los mexicanos contamos con tribunales competentes para hacer respetar dichas garantías, dentro de los cuáles se encuentra el Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que ha ido progresivamente avanzando, como primer tribunal de lo con

tencioso-administrativo, establecido en la República, a - raíz de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal del 27 de Agosto de 1937. Este ordenamiento pretendía regular las controversias suscitadas con motivo de las resoluciones emitidas por las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo en materia fiscal, a través de un juicio tramitado ante un organismo jurisdiccional especializado, independiente de - cualquier autoridad administrativa, y al que se le denomi-no.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

La Ley de Justicia Fiscal, tuvo vigencia has ta la promulgación del Código Fiscal de la Federación de - 1930, mismo que significó un gran avance en materia tributaria, ya que fuó el primer intento concreto de una regularización legal total, de la actuación de la Administración Pública en materia fiscal.

Este primer código definió lo que debería en tenderse por impuestos, derechos, productos y aprovechamien tos, reglamentando la relación tributaria, completando de esta manera la legislación fiscal, al reglamentar, tanto el aspecto contencioso como la fase oficiosa.

En lo que respecta al Tribunal Piscal de la Federación (T.P.F., por sus siglas), ésta ley conservó fun damentalmente la naturaleza del mismo, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, aunque independiente de cual- quier autoridad administrativa en cuanto a su actuación ju risdiccional.

Ease C/digo fué Jerogado el 1 de Abril de -1967, por dos naceos ordenamientos legales: El Código Fiscal de la Federación del 29 de Diciembre de 1966.

Y la Ley Orgánica del T.F.F. del 24 de Diciembre del mismo año de 1966.

Entre las reformas introducidas por el C.F.-F. de 1967, señalaté las siguientes: El nuevo ordenamiento reguló mas acuciosamente el procedimiento seguido en los -juicios promovidos ante la T.F.F.; se instituyeron además -las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Por lo que toca a la Ley Orgánica, ésta, vino a recoger del C.F.F. todas las disposiciones legales con rrespondientes a la competencia del Tribunal, así como la estructura interna del mismo, tanto jurídica como administrativa, además de formalizar dos características sustantivas de dicha dependencia, la primera es la referente a la competencia en diversos ámbitos dentro de la esfera administrativa, rebasando con ello el área fiscal inicial, 7 la segunda, es el reconocimiento pleno de su autonomía del Poder Ejecutivo.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica - del 30 de Diciembre de 1977, se derogó la antigua ley de 24 de Diciembre de 1966, cambiando substancialmente la estructura que el T.F.í. había tenido desde su creación, toda vez que lo divide en dos organismos diferentes y que son:

Las Salas Regionales y la Sala Superior.

Conforme a los artículos 3°. a 7°., transitorios de la Ley en comento, se estructuró un sistema para la creación y funcionamiento de las Salas Regionales, que debe

rían cubrir la totalidad de las regiones en que se dividió el país, salvo para el área metropolitana en la que, el ar tículo 22 de la Ley Orgánica prevé la existencia de seis Salas Regionales Metropolitanas.

De tal suerte que el Territorio Nacional se divide en las siguientes Regiones:

DEL NOROESTE, con jurisdicción en los Esta-dos de Baja California, Baja California Sur, Sinaloa y Son<u>o</u> ra.

DEL NORTE CENTRO: Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas.

DEL NORESTE: Nuevo León y Tamaulipas. DE OCCIDENTE: Aquascalientes, Jalisco, Coli-

ma y Nayarit.

DEL CENTRO: Guanajuato, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí.

DE HIDALGO MEXICO: Hidalgo y México.

DEL GOLFO CENTRO: Tlaxcala, Puebla y Veracruz.

DEL PACIFICO CENTRO: Guerrero y Morelos.

DEL SURESTE: Chiapas y Oaxaca.

PENINSULAR: Campeche, Tabasco, Quintana Roo

y Yucatán.

METROPOLITANA: Distrito Federal.

Con todo lo anterior nos percatamos que este organismo ha dejado de ser un simple Tribunal Administrativo para convertirse en una institución a punto de transformar su competencia en toda una jurisdicción, que considero
sólo equiparable a las esferas jurisdiccionales del Poder Judicial, tanto local como federal. Es cransformación iniciada por el Poder Ejecutivo a través de su programa de den
centralización, creará con el tiempo, una área jurisdiccio-

hal tan extensa como la del propio Poder Judicial.

Este proceso se ha visto iniciado, en cierta medida, a través de la línea política seguida por la actual administración Pública, como se vé en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto de reformas al C.F.F. del - 15 de Enero de este año, y que en uno de sus párrafos seña-la:

"La consecuencia político-social de estas reformas, será un impulso importante para lograr una expedita impartición de justicia, la simplificación de los procesos - jurisdiccionales y una contribución importante a la descentralización de la vida nacional.

Cabe destacar, que ello es coincidente con los objetivos de los programas emprendidos por el Gobierno Federal en materia de simplificación y descentralización.

Una vez expuesto, aunque someramente, el degarrollo del T.F.F., considero conveniente precisar algunas de sus características actuales:

- 1.- El T.F.F. surgió como un Tribunal de jus ticia delegada en materia fiscal, como consecuencia de la gran influencia ejercida por el derecho administrativo.
- 2.- Como consecuencia de las diversas reformas sufridas tanto por la constitución (como más adelante veremos), como por las leyes que han regido al T.F.F. y de su propia evolución; este organismo ha pasado a ser, de un Tribunal de Justicia delegada a un Tribunal jurisdiccional totalmente autónomo, desvinculado de su dependencia de orgen con el Poder Ejecutivo, en el plano jurídico; y adqui-

riendo una completa y verdadera autonomía en el ejercicio - de su función jurisdiccional.

- 3.- En lo que respecta a su área de compotencia, el T.F.F. se ha transformado desde el punto de vista formal, de un Tribunal con competencia en el área fiscal, en un Tribunal Administrativo.
- 4.- En razón de las anteriores características, el referido Tribunal se encuentra en un proceso de integración de toda una esfera jurisdiccional administrativa, similar a la del Poder Judicial.

Otro punto importante es el relativo a la integración actual del Tribunal: primeramente, tenemos que el artículo 2 de la Ley Orgánica del 2 de Febrero de 1978,-establece que el T.F.F. se integrara (como ya se dijo), por una Sala Superior y por Salas Regionales.

Por lo que respecta a la Sala Superior, Esta se compone de nueva magistrados, nombrados por el Presidente de la República con aprobación del Congreso de la Unión. Las resoluciones de la misma se formarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan un impedimento legal.

El Presidente del Tribunal será designado en la primera sesión anual de la sala Superior, durando en su cargo un año, con la posibilidad de ser reelecto.

Completan el personal, un sectetario de - acuerdos, un oficial mayor, secretarios, actuaries y los perites necesarios.

Por su parte, las Salas Regionales están in tegradas por tres Magistrados, uno de los cuáles fungirá co mo presidente, con duración en dicho cargo de un año. Cada uno de los Magistrados encabezará una ponencia, en la que se cuenta con un secretario y personal administrativo, se cuenta además, con un secretario de acuerdos y un oficial - mayor.

TIPOS DE CONTENCIOSOS.

Una vez que se ha expuesto el desarrollo y - algunas de las características del T.F.F., es necesario para comprender la naturaleza de los recursos contenciosos, - hacer mención de los distintos tipos de contencioso, sus características, así como el tipo de contencioso a que se su jeta nuestro país, su base constitucional y la relación - existente entre los recursos administrativos y los comprendidos en el juicio de nulidad.

Iniciaré este tema, señalando las distintas ramas del contencioso administrativo, determinadas conforme a la naturaleza de la controversia llevada ante el juez, -por lo que comprende cuatro ramas:

- 1 .- CONTENCIOSO DE ANULACION.
- 2. CONTENCIOSO DE PLENA JURISDICCION.
- 3.- CONTENCIOSO DE INTERPRETACION Y APRECIA-CION DE LA LEGALIDAD.
- 4. CONTENCIOSO DE REPRESION.

"Contencioso de anulación; el objeto de los recursos de anulación es, con exclusión de cualquier otro,la anulación de una decisión ejecutoria.

Los medios de un recurso de este tipo, condu cen a la ilegalidad (lato sensu) de la decisión atacada.

Este contencioso conduce esencialmente al recurso por exceso de poder, permitiendo la anulación de las decisiones administrativas" (22).

Contencioso de plena jurisdicción, los recursos de esta rama, se oponen al anterior por su objeto y por los medios que pueden ser invocados en su apoyo. Estos recursos pueden tender a obtener del juez cualquier decisión útil, una anulación, una condena pecuniaria, la proclamación de un candidato distinto de aquél, que por error, ha sido declarado electo, la reducción del monto de una cuota de imposición, etc.

En apoyo de un recurso de esta naturaleza, - se pueden invocar todos los medios de defensa y las cuestiones de facto que tengan una apariencia jurídica.

Este contencioso es particularmente rico, pues 61 encierra la mayoría de los otros recursos como los
recursos de indemnización fundados sobre la responsabilidad,
los relativos a la validez o a la ejecución de los contratos administrativos, etc.

Contençioso de interpretación y de apreciación de legalidad (o de validaz), a primera vista, esta ra
ma del contencioso puede parecer híbrida, puesto que ellareúne bajo el mismo patrón, la interpretación y la apreciación de legalidad, que son dos cosas diferentes. Interpretar una decisión, es carle el sentido; apreciar su legalidad, es determinar el valor jurídico, sin embargo, otra de
las racenes historicas consiste en apreximar estas dos ope[22] Sergio Martínez Posaslanda. El Nuevo Contencioso Administrativo; Tesdo Profesional. México: 1943.

raciones: en uno y otro casos, el juez administrativo no está obligado a tomar una decisión productora de efectos directos; sino solo a sugerir los elementos de la decisión - que tomará otro juez.

En cuanto a los medios que pueden ser invoca dos en su apoyo, éstos varían, según se trate de uno u otro caso, de tal manera que a la interpretación, se aplican to dos los medios que sirvan para esclarecer la apariencia del acto a interpretar.

En lo concerniente a la apreciación de la le galidad, los medios son los mismos que los usados en un recurso de exceso de poder.

Por último, el contencioso de represión, en el sentido tradicional, designa las infracciones de tránsito a la competencia de los tribunales administrativos, pero no todas ellas, toda vez que otras son competencia de los tribunales judiciales represivos.

Como acabamos de estudiar, la solución de los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública, por actos de esta última, recibe la de
nominación de contencioso administrativo. México es un país, que se sujeta al contencioso de anulación, con una ju
risdicción especial administrativa referida a una materia especial y cuyo conocimiento recae sobre tribunales administrativos.

Como antecedentes históricos de la figura de lo centencioso administrativo en nuestro país, tenemos los sigurentes:

- "1.- Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo de 1853.
- Ley de la Tesorería de la Federación de 10 de Febrero de 1927.
- 3.- Ley de Justicia Fiscal de 1936.
- 4.- Código Fiscal de la Federación de 1938.
- 5.- Código Fiscal de la Federación de 1967".

Pero las anteriores legislaciones no pudio-ron tener su origen sin un apoyo en la Constitución, actual
mente es el artículo 104 de la Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos, quien sirve de marco para la expedición de leyes de este tipo, mismo que establece:

"Articulo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden ci vil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controver sias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apolablos para ante el superior inmediato, del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leves federales podrán instituir tribuna les de le contenciaso-administrativo, detudos de piena duto nomía para dictar sus fallos que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración -Pública o del Distrito Pederal y los particulares, estableciende las primes para su organisación, ou funcionamientosel procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

Por etra parte, la Ley Orgânica del Tribunul Fiscal de la Federación, establece en su artículo 1°. lo s \underline{i} quiente:

"El Tribunal Fiscal de la Federación es un tribunal administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que esta ley establece".

Con lo que queda de manificato, el fiel ape qo do esta ley con lo establecido por la Constitución.

- RECURSOS CONTENCIOSOS ANTERIORES A LAS REFORMAS.

Por otra parte, y dentro del contencioso-administrativo en México, hasta antes de las reformas del 5 de Enero de este año, existían los siguientes recursos contenciosos, ésto es, aquellos que son tramitados ante una jurisdicción.

Reclamación, Revisión, Queja y Revisión Fig.

EL RECURSO DE RECLAMACION, se hacía valer en contra de determinadas resoluciones del Magistrado Instructor, que de una manera general pueden resumirse en aquellas actuaciones tendientes a poner en estado de resolución al juicio, salvo el caso de la facultad del Instructor de sobre seer el juicio. La tramitación de este recurso es sumaria, ya que su interposición debe formularla el recurrente en el

término de cinco días y una vez recibido el escrito correspondiente, el Magistrado Instructor debe dar vista a la contraparte, por el término de tres días, para que exprese lo que a su derecho convenga, hecho lo cuál, debe dar cuenta a la Sala, para que esta sin más trámite, emita la sentencia interlocutoria correspondiente.

EL RECURSO DE REVISION, tiene la peculiaridad de que es un medio de defensa que puede hacerse valer en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que emitan las Salas Regionales del T.F.F., privativo de las autoridades demandadas.

EL RECURSO DE QUEJA, este procedía respecto de las resoluciones violatorias de la jurisprudencia del - T.F.F. y lo hacía valer la parte perjudicada. La resolu- ción de este medio de defense, igual que la del anterior, correspondía a la Sala Superior, la cuál, en este último ca so podía modificar la jurisprudencia establecida.

EL RECURSO DE REVISION FISCAL, este medio de defensa solo puede hacerse valer en contra de las senten--cias emitidas por la Sala Superior del T.F.F.

Respecto de los recursos de revisión y revisión fiscal, conviene mencionar que en el primero la importancia y trascendencia del asunto se deja a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo el rubro de "Otros medios de defensa en el juicio de nulidad", se ubican la excitativa de justicia y la aclaración de sentencia. La primera de las figuras, tiene por objetivo comminar a los Magistrados, ya sea de las Salas Regionales o de la Sala Superior, para que formulos -

el proyecto o voto correspondiente. Cabe destacar, dentro de esta figura, que el Magistrado que no dé cumplimiente a la excitativa de justicia promovida en dos ocasiones, incurre en responsabilidad. Este medio de defensa tiene como - fin agilizar la expedición de la justicia.

En lo que se refiere a la aclaración de sentencia, prevista por el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, conviene destacar que si bien no representa la expresión de una controversia propiamente dicha, la misma, en mi concepto, salvaguarda los intereses de las partes, cuando la sentencia correspondiente es oscura, contradictoria o ambigua y la resolución que al efecto se emita, se tiene como parte integrante de la sentencia y no admite ningún recurso. Cabe señalar que conforme con el artículo 226 del referido ordenamiento, la aclaración de sentencia, interrumpe el término para apelar.

Terminaté el presente tema, señalando las rollaciones que existen entre los recursos administrativos y los contenciosos, que aunque tratándose de recursos de distinta naturaleza, y tramitados ante diferentes órganos, hay tres casos, que desde mi particular punto de vista, deben tomarse en cuenta. En principio, los recursos administrativos y los contencioses no se relacionan necesariamente, sin embargo en ciertos casos, el recurso administrativo es el antecedente necesario del contencioso, ya que hay casos los mo el del recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución), en que el legislador tiene expresamente subordinado el recurso contencioso a uno administrativo.

Sobre otro punto, estos recursos tienen rela ción, ya que sabemos que el retiro de los actos administrativos (que puede intervenir sobre un recurso administrativo) no es posible para los actos que hayan conferido derge chos, en tanto que el recurso contencioso mientras no se en cuentra fallado, es imposible por el manejo de términos.

Por filtimo, el recurso administrativo puede en ciertas hipótesis, conservar los términos del recurso - contencioso.

- REFORMAS A LOS RECURSOS CONTENCIOSOS DE ENERO DE 1988.

Avocándome al tema principal del presente capítulo, y que lo representa el análisis de las reformas a los recursos contenciosos, considero pertinente señalar su origen constituído por la iniciativa de ley, que presentara el C. Presidente de la República al Congreso de la Unión, el 10 de Noviembre de 1987, en la que se proponen reformas trascendentales al Código Fiscal de la Federación, a la Ley Orgánica del T.F.F., y a la Ley de Instituciones de Fianzas. Excluyendo las últimas, analizaré de esa iniciativa lo relativo a los recursos contenciosos.

Las reformas antes mencionadas, en parte, — son consecuencia de otras efectuadas a varios artículos de la Constitución:

A).— Al artículo 73 se le agregó una nueva - fracción, la XXIX H, que faculta al Congreso para expedir - leyer que antituyan cribunales contencioso-administrativos dotados de plena autonomía para dictar sur fallos y que ten yan a se cargo direcir las controversias que se susciten en tre la Administración Pública Federal o del D.F. y los par-

ticulares, estableciendo las normas para su organización, su tuncionamiento, el procedimiento y los recursos contra de sus resoluciones.

B).- A la fracción I del artículo 104 se le agregó el inciso I-B, creador de un nuevo recurso de revisión en contra de resoluciones definitivas de los tribuna-les contencioso-administrativos, tanto el Federal como el del D.F.

De esta nueva revisión, según el nuevo precepto, conoceián los Tribunales Colegiados de Circuito, pa ra decidir sobre la legalidad de las resoluciones de dichos tribunales. Estas revisiones, además, deberán sujetarse a los trámites que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución fije para la revisión en amparo in directo.

El Congreso, es en definitiva, quien tiene la facultad Constitucional de resolver si se establece un recurso ante los Tribunales Colegiados de Circuito, como lo propuso la iniciativa.

C).- La fracción V del 107 tiene un nuevo para capacita que faculta a la Suprema Corte, para conocer de amparos director que a su juicio ameriten su intervención, por sus características especiales. También se ha atribuido a la Suprema Corte su competencia privativa para decidir los juicios en que se controvierta la constitucionalidad de le yes y reglamentos, con exclusión de los Colegiados y Jueces de Distrito.

Sin embargo, el nuevo texto suprime la compe tencia de la Corte para resolver jucios de amparo ajenos a la validez constitucional de las normas legislativas. Ade más, se estatuye que cada vez que lo crea conveniente, pue de juzgar sobre cualquier otro caso en que no se involucre la constitucionalidad de los actos.

D).- El inciso b), de la fracción anteriormente señalada, previene que se pueden promover ante el Tri
bunal de Circuito que corresponda, juicios de amparo contra
sentencias definitivas de tribunales administrativos, que
no se puedan combatir por ningún recurso o medio ordinario
de defensa. Por lo que, los Colegiados de circuito tendrán
la más amplia competencia para avocarse al conocimiento de
los recursos en contra de sentencias del T.F.F., salvo que
la Corte decida establecer su jurisdicción sobre ellos. Es
tos recursos podrán ser el amparo pedido por un particular,
o la revisión promovida por la autoridad.

Las anteriores reformas de la Constitución,—que se publicaron el 10 de Agosto de 1987, marcan el inicio de una nueva época de la impartición de la justicia y pone las bases para que el legislador expida leyes que permitan al particular el acceso cabal a una justicia pronta, expedita, imparcial y completa.

Conforme a los anteriores principios, consagrados por nuestra Constitución, examinaré, en su aspecto - procesal, y de una manera objetiva, las reformas a los recursos contenciosos.

A este respecte, es conveniente conocer las intenciones del Ejecutivo Federal, al proponer las multic<u>i</u> tadas reformas, expresidas en el texto de la exposición de motivos de las miemas y que señalan:

*2,- Reducción de las instancias procesales y regionalización completa de la justicia fiscal.

El segundo grapo de medidas prupone reducir el número de instancias procesales, a la vez que simplificcar el sistema, medidas entre las cuales destaca la reforma a la regulación del recurso de revisión.

Al respecto so fusionan los recursos de revisión ante la Sala Superior del T.F.F. y el de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito que toca interponer a la administración fiscal, en un solo recurso que establece, con vigencia a partir del 15 de Enero de 1988, el artículo 104, fracción I-B de la Constitución*.

Asimismo se argumentan las ventajas que dicha modificación presenta:

"La eliminación de una etapa procesal, con su consecuente influencia en la simplificación y prontitud del proceso.

La impugnación de la administración fiscal será ante el mismo tribunal que conozen del juicio de amparo que, en su caso, promuevan los particulares.

La enterposición del recurso por el órgano - encargado de la defensa jurídica de la autoridad asegura - que esta atribución, tan importante para la defensa de los autoridades, se hará con la seriedad y profundidad que exijan los casos que así lo ameriten.

La tramitación paralela y simultánea del amparo directo y de la revisión en los casos en que coincida su interposición.

La unidad de decisión y la congruencia en -las resoluciones.

La resolución definitiva de la controversia en que surge al sustituir la revisión en la Cd. de Máxico - por una revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, establecidos en el territorio nacional, lleva a sus Gltimas consecuencias la regionalización de la justicia fiscal federal, misma que tuvo un avance importante en la vigente Ley Orgánica del T.F.F., que regionalizó la primera instancia - del juicio, que se sustancia y resuelve ahora por sus Salas Regionales.

Para los asuntos que por sus características especiales deban ser examinados con mayor individualidad y cuidado, se prevé que la Sala Superior del T.F.F. pueda, si quiendo los lineamientos de la facultad de atracción en el juicio de amparo, resolver el asunto, una vez concluída la instrucción.

Es propósito básico de la reforma Constitucional que sean los Tribunales Colegiados de Circuito — los que fijen el criterio definitivo de legalidad".

Es notorio, el interés del Ejecutivo Federal en la regionalización y simplificació, del proceso contemplado dentre de la justicia riscal, medio que considero 145 neo para la obten ión de una mayor promittud y espeditez de los juicios de nulidad.

Con la reforma ai artifecto 242, se excluyen del recurso de reclamación, los autos que admitan la deman-

da, la contestación, la intervención de tercero, o alguna - prueba, así como los que nieguen el sobreseimiento del juscio, por lo que dichos autos se impugnarán vía incidental, con apoyo en el último párrafo del artículo 228 Bis., mismo que regula la sustanciación de los incidentes, que no tengan previsto trámite especial, sin suspender el proceso - principal.

De tal suerte que el texto reformado del $A\underline{r}$ tfculo 242 es:

"ARTICULO 242.- El recurso de reclamación procederő ante la Sala Pegional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva".

Por otra parte, se suprime la Sección Segunda del C.F.F., y se reforman los artículos 248 y 249 que conforman la Sección Tercera, por lo que desaparecen del ámbito del proceso contencioso administrativo los recursos de queja (arts. 245 a 247), por violación de jurisprudencia del Tribunal, que podían interponer las partes ante la Sala Superior, y el de recisión a favor de las autoridades demandadas, que instituía el artículo 248, contra las resoluciones de las Salas Regionales que decretasen o negasen sobre seimientos y las sentencias definitivas, medio de impugnación del que también conocía la Sala Superior.

Modificación que en mi concepto es acertada, toda vez que no tenfa sustificación alguna la existencia de tres medios de impugnación en contra de los fallos definit<u>i</u>
vos, que tornaban interminable el proceso, contraria a la expeditez y prontitud de los litigios.

Por otra parte, considero que si nuestro país cuenta con el juicio de amparo, que es el más elevado y respetable control Constitucional de la legalidad ¿quó objeto tiene retardar la solución del litigio con recursos que en última instancia se convierten en trámites entorpece dores, si el derecho se mostrara indiscutible y definitivamente a través de nuestra más eminente institución jurídica procesal?.

El nuevo recurso de revisión que ahora so instituye mediante las normas jurídicas contenidas en el nuevo tento de los artículos 248 y 249, sustituye al recurso de revisión fiscal que contemplaba el artículo 250, que
se derega con este nuevo decreto, y el cuál podía ser inter
puesto por las autoridades ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacióa, miemo que procedía en contra de las resoluciones de la Sala Superior dictadas al fallar el recurso
de revisión a que su refería el artículo 244.

Este recurso de revisión tramitado ante los Tribunales de Circuito, en mi opinión, lesponde a la creciente regionalización a que me he referido con anterioridad, además contribuye a la expeditez y coloridad del proceso, acercando la justicia a quien la demanda, dada la proximidad territorial del Tribunal que dá o dicta el falle definitivo.

Por an importancia, resulta oportano hacer - referencia al texto integro de los artículos 248 y 249 reformados.

"El primero de estos preceptos, dispone las resoluciones de las Salas Regionales que decreten a nic quen sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrín sur impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión anse el Tribunal Cologiado de Circui to connectante en la sede de la Sala Regional respectiva, me diente escrito que presente ante esta última, dentro del tórmino de 15 días, siquientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procedales cometidas duran to of juicin, siempre que afecten las defencas del meurren to y trasclendan al sentido del falla, o por violaciones co notidis en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de 3,500 veces el salario mini no general diario del area correspondiente al D.F., visente al momento de su emisión.

En el caso de contribuciones que deban deter ilhurse o cubrirse por períodos inferiores a 12 mesos, para determinar la cuancia del asunto se considerará el monto que resulto de dividir el importe de la contribución entre el número de mesos comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por 12.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda conforme al primer párrafo o mea indeterminada, el recurso procede ú si el negocio en de importancia y tras
cendencia, debiendo el recurrente razonar esa circumstancia
para efectos de la admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presume que tienen in
portancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de sujetos obligados, de los cenceptos que in
tegran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgo del trabajo.

La S.H.C.P. podrá interponer el recurso, - cuendo la resolución o sentencia afecte el interes fiscal - de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independiente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos de las formalidades esencia-les del procedimiento, o por fijar el alcance de los elemontos constitutivos de una contribución.

El recurso de revisión también será proceden te contra las contencias que dicte la Sala Superior, en los cuesta que se refiere el artículo 239 bis.

En las juicies que versen sobre resoluciones de las automidadas fincales de las entidades federativas — confincias en ingresos fadorales, el recurso sólo podrá — con interpresto por la S.H.C.P.*.

Para mantener la continuidad de la causa, el artículo 249 estature que si el particular interputo amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada me diente el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Cig cuito que conozca del amparo, resolverá el citado recurso, lo cuil tendrá lugar en la misma seción en que decida el amparo.

Considero que tal previsión tiendo a evitar la emisiCa de sentencias contradictorias.

Per otro lado, respecto de este medio de impugnación, que convierte en Tribunales ordinarios de segunda instancia, a los Colegiados de Circuito, en mi particular opinión considero, que si al contencioso administrativo nació precisamente para instituir órganos especializados y totalmente independientes del Poder Ejecutivo, así como del Poder Judicial ¿qué razón existe para que, rompiendo con esa finalidad, se les supedite a impartir justicia administrativa ordinaria, a los órganos del Poder Judicial de la - Poderación?.

Es apoyo a la anterior idea, lo argumentado por el Presidente de la S.C.J.N., Lic. Carlos del RIO Rodr<u>I</u> guez, en su discurso pronunciado en el Foro Nacional de Presidentes de Tribunales de lo Contencioso Administrativo, ce lebrado el 27 de Agosto de 1987, en Acapulco, Gro., y que al respecto señala:

"También debería tomarse la decisión jurídica y política de que los fallos de la jurisdicción administrativa fuesen definitivos y de que no se incurriera en la aberración de que fueran revisados por un órgano del Poder Judicial Federal, como si éste fuera un Tribunal Contencioso Administrativo más. Cada fuero tiene su aplicación distinta. El hibridismo no conduce a nada".

En mi concepto, suprimido el recurso de revisión ante la Sala Superior, las Salas Regionales quedan nor malmente como de única instancia en la jurisdicción administrativa.

Por lo que a la Sala Superior, en mi opinión, se le dejaron tres funciones:

al.~ La del artículo 226, para resolver las instancias de recusación de los Magistrados de los Salan Regionales, que os una actividad secundaria y no jurisdiccional.

b) .- La del articulo 239 Bis., fracción I, -

para resolver, de oficio o a instancia de alguna de las partes, o de una Sala Regional, los juicios en los que el valor del negocio exceda cien veces el salario mínimo general del D.F., elevado al año. Es decir, sólo podrán tramitarse ante ella, asuntos en los que se discuta la validez de créditos fiscales en exceso de \$18'000,000.00. Esta cantidad se incrementará en la medida en que aumente el salario mínimo.

c).- La del artículo 239 Bis., fracción II,aplicable a los casos en que se establezca, por primera vez,
la interpretación directa de una ley o se fije el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

En resumen, las funciones de la Sala Superrior tionen un restringido alcanse, en comparación con las disposiciones anteriores a las reformas al C.F.F. de 1988.

Por otra parte, en las Disposiciones Transitorias de las reformas en estudio, se previene que les procedimientos, incidentes, recursos de reclamación y trámitos en el juicio contencioso administrativo que se hubiesen iniciado entes de su vigencia, continuarán su sustanciación y se resolverán conformo a las disposiciones legales vigentes en la fecha en que iniciaron.

La misma disposición rige cuando ya, antes - de la vigencia del decreto, comenzó a correr el plazo para la interposición de algún medio de defensa.

La Sala Superior deberá continuar el trámite y resolver los recursos de revisión que las interidades hybiesen plantendo con anterioridad a la vigencia de las reformas, así como de los recursos de queja, conexetándose la

decidir si son o no fundados los agravios, pero sin que la resolución forme jurisprudencia,

Estimo que con lo apuntado, es suficiente para destacar lo incontrovertible de la exigencia social, de la necesidad jurídica que obró como causa para obtener un adelanto en la defensa de los particulares, como para desembarazar a la Administración de criterios rígidos e incompatibles con la marcha de los asuntos públicos.

Al establecerse el recurso de revisión figcal, que ahora se sustituye por el de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en mérito a la regionalización de la justicia federal, se consideró que este medio de impugnación era válido para la autoridad, dado que no podía acudir como los particulares al juicio de amparo, lo cuál representa un profundo desconocimiento de la naturaleza de este medio de control constitucional, a través del cuál se definen los derechos fundamentales del hembre, consagrados en la parte degmática de nuestra carta rundamental. CONCLUSIONES

SALIR DE LA SIBLIDIECA

CONCLUSIONES

Si afirmamos que los berenhes, con relaciones entre hembres, y no entre entes abotractos o figuraciones de la teoría; son hombres iguales los que reconocenderechos, para los efectos de su convivencia útil, sólo en la sociedad y por la sociedad; come función de ello deben entenderse los derechos.

Buscar la arronfa para que la sociedad funccione de acucado con las normas, es función de lo que la misma sociedad ha creado y a lo cuál se le denomina "Autoridad"; autoridad que es una institución de buena fó, que busca el equilibrio, para que los intereses se den en la sociedad y en ella se legitimen, para que las diferencias de esos intereses puedan expresarse como disidencia si hay libertad, o acallarse por la represión si hay dictadura.

Sólo si la autoridad cumple con su función - de autentificación de certidumbre y seguridad, puede levantar como bandera y exigir el cumplimiento del derecho. Mal puede la autoridad hablar y exigir el Estado de Derecho si no cumple su parte.

Es por ello, que corresponde a un Estado de Derecho como el de nuestro país, brindar a los gobernados — un bagaje completo de medios ágiles y de verdadera efectividad, para que se pueda contar con una defensa jurídica de los derechos e intereses legítimos, cuando sean lesionados por algún acto de la Administración Pública; y ello se re

quiere, tanto de la esfera Local como Federal. Motivo por el cuál los Poderes Públicos de la Nación tienen, en mi con cepto, como deber primario, alentar en los ciudadanos un - sentimiento de confianza que tenga como base la seguridad - en la aplicación cotidiana de nuestras leyes e institucio--nes Públicas; y también, como factor de gran importancia, el hábito sano de utilizar los medios de defensa que confiere la Ley.

Lo que significa, consecuentemente, una menor recurrencia a prácticas corruptas o arreglos indecorosos. De allí la importancia de los recursos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, tanto por lo que se refiere a un Estado Social de Derecho, como por esencial me dida de saneamiento moral.

Es por ese sentimiento, necesario de confianza que debemos tener los particulares, respecto de la actividad jurisdiccional de los órganos administrativos que en lo que constituye la primer parte de esta tésis, propongo - la UNIFICACION de los recursos administrativos, contemplados por el C.F.F., por las siguientes consideraciones:

- 1.- Independientemente de ser aplicable esta tésis a la totalidad de los Recursos Administrativos contemplados en la extensa gama de Leyes, tanto Administrativas como Fiscales, sólo se propone respecto de aquellos establecidos por el Código Fiscal de la Federación.
- La unificación propuesta, tiende a la simplificación del sistema que plan--

tea la fase oficiosa de impugnación - de los actos de autoridad, dando como resultado las siguientes ventajas:

- A).- La seguridad por parte del particular, respecto del medio de defensa a seguir, así como de la autoridad que lo ha de resolver.
- B).- La prontitud en la obtención de la resolución de una controversia, ha ciendo posible que ésta se examine en forma completa por lo que toca a las cuestiones planteadas, y no constituya un obstáculo retardando la acción jurisdiccional.
- C).- Facilita en gran medida la defen sa de los particulares, frente a los Actos Administrativos.
- D) Por su caracter optativo, podrá acu dirse directamente al juicio de nulidad sin contravenir con el principio de definitividad.
- E).- En una medida que plantea una so lución moderna y razonable a la problemática, que actualmente se le presenta tanto al particular que actúa por su propio derecho, como para el profesionista encargado de la defensa y representación de terceros.

En lo que respecta a la segunda parte de la presente tésis, y que se refiere a la exposición y análisis de las reformas de los recursos contenciosos (que entraron en vigor el 15 de enero del presente año), es grato observar como en dichas reformas se vieron satisfechas las deman das tendientes a obtener una justicia administrativa más eficiente, expedita y completa, impartida por Magistrados imparciales que da seguridad al particular, para que este encuentre en la voz de la Ley, la norma que oriente su con ducta, la cuál trasciende la orden y la paz, principios su premos de todo Estado de Derecho, todo ello estrechamente ligado con la regionalización de la justicia, lo que se tra duce en hacer llegar dicha justicia al lugar en donde se en cuentre la controversia que deba ser resuelta.

BIBLIOGRAFIA

- "DERECHO ADMINISTRATIVO"; Serra Rojas Andrés, Editorial Portúa; México: 1985.
- "DERECHO FINANCIERO MEXICANO", Garza, Sergio F. de la, Editorial Porrga; México: 1985.
- "TRIHUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, 50 ANOS", Departamento de Publicaciones; México: 1987.
- "ELEMENTOS DE LAS FINANZAS PUBLICAS"; Flores Zavala Ernesto, Editorial Portrúa; México: -1974.
- "REVISTAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERA--CION"; Departamento de Publicaciones. México: 1987. Toros 93 y 95.
- "DERECHO ADMINISTRATIVO", Fraga Gabino; Editorial Porrua; México: 1985.
- TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION 45 AÑOS" Departamento de Publicaciones; México: 1982. Tomos I, II y III.
- DICCIONARIO DE DERECHO , Pina, Rafael de. Editorial Porrua, México: 1985.
- "EL NUEVO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO". Martinez Rossianda Sergio. Tesis Profesional, Môxico: 1983.

LEYES Y CODIGOS

- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
 Editorial Trillas, México: 1988.
- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Editorial Porrúa, México: 1988.
- REFORMAS AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.
 Diario Oficial de la Federación (15 de Enero
 de 1988).
- INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. Publicación del Ejecutivo -Federal. México: 1987.
- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Editorial Pac; México: 1988.

ABREVIATURAS

- C.F.F. Código Fiscal de la Federación.
- C.F.P. Código Federal de Procedimientos Civ<u>i</u> les.
- D.F. Distrito Federal.
- I.M.S.S. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- INFONAVIT Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda del Trabajador.
- S.C.J.N. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- T.C.C. Tribunal Colegiado de Circuito.
- T.F.F. Tribunal Fiscal de la Federación.